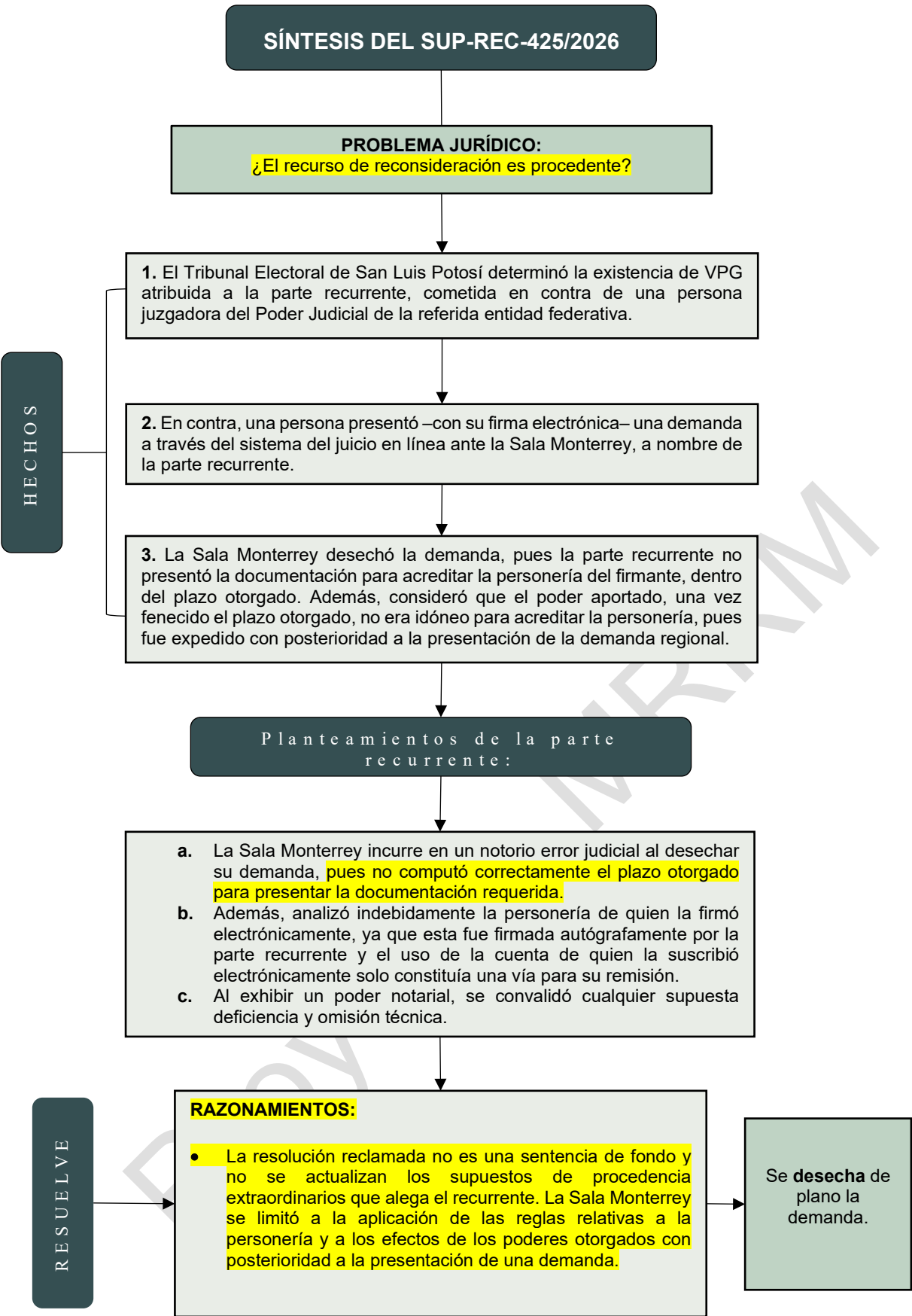




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-425/2026

PARTE RECURRENTE: DATO
PROTEGIDO (LGPDPPSO) Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: BRENDA DENISSE
ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a ** de octubre de 2026¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	2
2. ASPECTOS GENERALES.....	2
3. ANTECEDENTES.....	2
4. TRÁMITE.....	3
5. COMPETENCIA.....	4
6. IMPROCEDENCIA.....	4
7. RESOLUTIVO.....	11

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.

1. GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Tribunal local determinó la existencia de VPG atribuida a la parte recurrente, cometida en contra de una persona juzgadora del Poder Judicial de San Luis Potosí.
- (2) En contra, una persona presentó —con su firma electrónica— una demanda, a través del Sistema del Juicio en Línea de este Tribunal, a nombre de la parte recurrente.
- (3) La Sala Monterrey requirió a la parte recurrente para que acreditara la personería de quien promovió y, posteriormente, desechó la demanda porque la documentación se presentó fuera del plazo otorgado y el poder aportado había sido expedido con posterioridad a la presentación del juicio.
- (4) La parte recurrente controvierte ese desechamiento. Por tanto, corresponde determinar, en primer lugar, si el recurso de reconsideración es procedente, particularmente, **si la demanda se presentó oportunamente.**

3. ANTECEDENTES

- (5) **Sentencia local (TESLP/PSE/01/2026).** El 16 de julio, el Tribunal local determinó existente de VPG atribuida a la parte recurrente.



- (6) **Demanda regional.** El 6 de agosto, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** presentó, a través del portal del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este Tribunal, una demanda para controvertir la sentencia local, a nombre de la parte recurrente.
- (7) **Requerimiento.** El 20 de agosto, la Sala Monterrey requirió a la parte recurrente, a fin de que presentara, dentro del plazo de tres días, el original o copia certificada del documento que acredite la personería y la respectiva autorización de la persona que firmó y presentó la demanda de manera electrónica a través del Sistema de Juicio en Línea.
- (8) **Sentencia impugnada (SM-JDC-76/2026).** El 2 de septiembre, la Sala Monterrey desechó de plano la demanda por falta de firma autógrafa o electrónica.
- (9) **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el 25 de septiembre, la parte recurrente presentó, a través portal del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este Tribunal, una demanda para controvertir la sentencia regional, a nombre de la parte recurrente.

4. TRÁMITE

- (10) **Turno.** En su oportunidad la presidencia de esta Sala Superior ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor².

² Al respecto, se ordena realizar las notificaciones a la parte actora a través del Portal de los Servicios en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por estrados físicos y electrónicos, toda vez que las partes son responsables, en todo momento, de revisar el buzón electrónico de la cuenta para imponerse del contenido de las notificaciones, conforme a los artículos 6 y 33 del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se

5. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

6. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda se debe **desechar** porque se impugna una sentencia que **no es de fondo**, aunado a que **no se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia**, tal y como se razona a continuación

6.1. Marco normativo aplicable

- (14) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- (15) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2020. Asimismo, no ha lugar a acordar el domicilio señalado por la parte recurrente en su demanda, debido a que no se encuentra dentro de la ciudad sede de esta Sala Superior.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



- (16) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
 - b. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁵.
- (17) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se cumpla lo siguiente:
- a. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

- b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- c. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- d. Interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹. Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹².
- e. El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹³.

f. La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁴.

g. La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁵.

(18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están limitadas a que: a. se trate de sentencias de fondo; o b. resoluciones que desechen demandas en violación a las garantías esenciales del debido proceso.

(19) Por lo que, salvo que se actualice el segundo supuesto del párrafo anterior, es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación sólo permita impugnar sentencias de fondo, se excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada¹⁶.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁶ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

- (20) De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar actos o determinaciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo de la persona demandante y debe desecharse de plano.

6.2. Síntesis de la sentencia impugnada (SM-JDC-76/2026)

- (21) El presente recurso se interpuso en contra de la sentencia que la Sala Monterrey dictó en el expediente SM-JDC-76/2026, la cual desechó la demanda presentada por DATO PROTEGIDO (LGPDPPO), a nombre de la parte recurrente, para controvertir la sentencia local que determinó la acreditación de VPG atribuida esta.
- (22) La Sala responsable consideró que la demanda carecía de firma autógrafa o electrónica de la parte recurrente, porque fue firmado por una persona distinta a través del Sistema de Juicio en Línea.
- (23) Para ello, tomó en consideración que la magistrada instructora requirió a la parte recurrente para que, dentro de un término de tres días, presentaran la documentación para acreditar la personería de quien firmó electrónicamente la demanda. No obstante, a juicio de la Sala Regional la parte recurrente no atendió la prevención formulada, toda vez que durante el plazo concedido no se recibió promoción, comunicación o documento alguno mediante el que diera cuenta de ello.
- (24) Adicionalmente, sostuvo que, aun prescindiendo de esa circunstancia, el poder notarial exhibido no era idóneo para acreditar la personería con la que se presentó la demanda, porque fue otorgado el 26 de agosto, mientras que el juicio se promovió desde el 6 anterior.

6.3. Agravios de la parte recurrente

- (25) Ahora, la parte recurrente plantea, especialmente, que:
- a. La Sala Monterrey incurre en un notorio error judicial al desechar su demanda, pues no computó correctamente el plazo otorgado para presentar la documentación requerida porque el 26 de agosto —



último día del plazo— depositó en el servicio de mensajería autorizado la documentación requerida.

b. Además, analizó indebidamente la personería de quien la firmó electrónicamente, ya que esta fue firmada autógrafamente por la parte recurrente y el uso de la cuenta de quien la suscribió electrónicamente solo constituía una vía para su remisión.

c. Al exhibir un poder notarial, se convalidó cualquier supuesta deficiencia y omisión técnica.

6.4. Determinación de la Sala Superior

(26) A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que la resolución **impugnada no es una sentencia de fondo**. Además, **no se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia**.

(27) En efecto, la determinación impugnada no analizó el fondo de los agravios planteados por la parte recurrente, toda vez que la Sala Monterrey se limitó a analizar si la demanda cumplía con los requisitos necesarios para tener por acreditada la voluntad de las personas promoventes y la representación de quien la presentó electrónicamente.

(28) Ello pues, como ya se expuso, la Sala Monterrey consideró que la parte recurrente no presentó la documentación para acreditar la personería del firmante, dentro del plazo otorgado. Además, porque consideró que el poder aportado, una vez fenecido el plazo otorgado, no era idóneo para acreditar la personería, pues fue expedido con posterioridad a la presentación de la demanda regional.

(29) En ese sentido, para justificar el desechamiento, la Sala responsable no interpretó directamente algún precepto de la Constitución general ni inaplicó alguna norma legal por considerarla contraria al parámetro de regularidad constitucional. Tampoco se advierte que el asunto revista características de importancia y trascendencia que justifiquen excepcionalmente la procedencia del recurso.

- (30) Ahora bien, la parte recurrente sustenta la procedencia del recurso conforme a la Jurisprudencia 12/2018¹⁷ al considerar que la Sala Monterrey incurrió en un notorio error judicial y vulneración al debido proceso en el cómputo del plazo otorgado para presentar la documentación que acreditara la personería del firmante. Consideran que, si el acuerdo les fue notificado el 21 de agosto, el término feneció el 26 de agosto siguiente, fecha en la que presentaron la documentación requerida, a través de un servicio de mensajería.
- (31) No obstante, esta Sala Superior tampoco advierte que el desechamiento derive de una violación manifiesta al debido proceso o de un error judicial evidente e incontrovertible.
- (32) La conclusión de la responsable sobre la presentación extemporánea de la documentación requerida se basó en que, si bien en el requerimiento se habilitó la posibilidad de remitir el documento solicitado mediante el servicio de mensajería, ello estaba condicionado a hacer llegar a la Sala Monterrey el número de guía respectivo, a través del Sistema de Juicio en Línea y dentro del plazo otorgado para el desahogo del requerimiento, lo cual no ocurrió. Además, de que el poder notarial exhibido no era idóneo para acreditar la personería porque fue suscrito de forma ulterior a la presentación de la demanda.
- (33) Por tanto, para esta Sala Superior la determinación de la Sala Monterrey no deriva de un error judicial evidente o una vulneración al debido proceso, sino a la aplicación de las reglas relativas a la personería —que establece que la demanda debe acompañar los documentos para acreditar la personería y cuando estos no se acompañen ni puedan deducirse de expediente se podrá formular un requerimiento con apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple dentro de las 24 horas

¹⁷ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



siguientes a la notificación¹⁸— y a los efectos de los poderes otorgados con posterioridad a la presentación de una demanda¹⁹.

- (34) Así, de los referidos razonamientos esta Sala Superior no advierte un error judicial evidente y, en conclusión, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por [REDACTED] de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

¹⁸ Véase el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁹ En términos de la jurisprudencia P.J.91/2000 de rubro **PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 9. Registro digital 191109, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191109>.**